Esquel, de abril de 2011.-

------<u>VISTOS</u>:----------

------La contienda de competencia negativa suscitada entre los Sres. Jueces titulares de los Juzgados Civil, Comercial y Laboral Dr. Marcelo Fernando Peral y de Ejecución Dr. Omar Higinio Magallanes; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------Que es deber de esta Cámara dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los titulares de los Juzgados Civil, Comercial y Laboral y de Ejecución que se inicia a raíz del desprendimiento que de su jurisdicción y competencia efectuara el Dr. Marcelo Fernando Peral y posteriormente el Dr. Omar Magallanes.----------

------Que del análisis de los presentes autos puede observarse que promovido en el Juzgado Civil, Comercial y Laboral el procedimiento de mensura. En el primer proveído (v. fs. 40) se estableció que "Previamente a tener por promovido el procedimiento de mensura, y de proveer lo que corresponda a su respecto …" y se procedió a resolver las medidas cautelares solicitadas, haciendo lugar a la anotación de litis y rechazando la prohibición de innovar.----------
--

------Que a fs. 47/48 se resolvió el recurso de revocatoria que efectuara la parte actora, se concedió el de apelación en subsidio por la denegación de la prohibición de innovar y se ordenó formar incidente de apelación, el que fue elevado a esta Cámara para su tratamiento.----

------Que como consecuencia del pedido de la actora (v. fs. 60) de despacharse la acción, surge la resolución Nº 40 de fecha 22 de febrero de 2011 (fs. 62 y vta.) declarando la incompetencia del Juzgado Civil, Comercial y Laboral para entender en las presentes actuaciones, debiendo remitirse al Juzgado de Ejecución (art. 4, 2º párrafo, de la Ley XIII-Nº 5).----------

-----A su turno, el Sr. Juez de Ejecución Omar Magallanes mediante la resolución Nº 239 de fecha 05 de abril de 2011 resolvió, también, declarar su incompetencia, argumentando que "*… el órgano judicial cuenta con dos oportunidades para pronunciarse acerca de su competencia, la primera que coincide con la primera providencia con motivo de la presentación de la demanda y la segunda cuando se resuelve la excepción de incompetencia, y que según las constancias de autos el Sr. Juez Civil efectuó una serie de actuaciones antes de declarar la inhibición oficiosa por lo que entiende agotó la oportunidad que tenía para tal declaración en la primera providencia y*, agrega que respecto a la competencia en las medidas cautelares (art. 198 de la Ley XIII-Nº5) si el Sr. Juez hubiese estimado que el conocimiento de la causa no era de su competencia debió abstenerse de tratarlas y ordenarlas, más cuando no concurrieron razones de urgencia que habilitaran su examen.----------

------Entendemos, que si bien la regla es que los jueces deben abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia, las ya ordenadas serán válidas siempre que hubiesen sido dispuestas de conformidad con las prescripciones del código de rito, sin que ello importe prorrogar su competencia.----------

------En autos, el Sr. Juez Civil las consideró medidas urgentes y las resolvió por imperio del art. 198 segundo y tercer párrafo.----------

------No obstante, ello no habilita a excepcionar el caso en examen de las reglas generales que sobre competencia estatuye el art. 5 de la Ley XIII-Nº 5 (CPCC). Tampoco se produjo en el sub examine prórroga expresa o tácita de aquella competencia ni se encuentra alcanzado por las reglas especiales del art. 6 del mismo plexo legal.----------

------Esto lleva al Tribunal a entender, en consonancia con el art. 2º de la Ley V-Nº 87, que es competente para actuar en la presente causa el Juzgado de Ejecución, sin perjuicio de los actos cumplidos a fin de evitar dispendio de actividad jurisdiccional y atendiendo a la facultad

excepcional y acotada a cuestiones urgentes que le asiste al juez que previno, pero resultaba incompetente. Caso contrario estaríamos frente a un indebido avance sobre la garantía constitucional del juez natural.----------Por todo lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut;----------

----------R E S U E L V E----------

------**1.- RECHAZAR** la inhibitoria intentada por el Dr. Omar Higinio Magallanes debiendo continuar entendiendo en las presentes actuaciones como juez de la causa (art. 2º de la Ley V-Nº 87).----------

------**2.- REGÍSTRESE**. Comuníquese mediante oficio al Sr. Juez titular del Juzgado Civil, Comercial y Laboral, Dr. Marcelo Fernando Peral y devuélvase sin más trámite al Juzgado de Ejecución para continuar con su diligenciamiento.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.